

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO DE
MARÍA DEL PILAR ARIZA VS YOVANNI SUÁREZ LOZANO N° 2022-092.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados 34 Civil del Circuito y Décimo de Familia de oralidad de esta misma Ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora María del Pilar Ariza instauró proceso ejecutivo ante los Juzgados Civiles Municipales, a fin de ejecutar las sumas pactadas en conciliación celebrada ante el Juzgado 34 Civil del Circuito el 24 de julio de 2020, efectuado el reparto de dicho asunto, este correspondió al Juzgado 80 Civil Municipal, actualmente 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el que mediante providencia del 13 de junio de 2022, indicó que no era competente para conocer del asunto, ya que el acuerdo conciliatorio que se pretendía ejecutar, se había llevado a cabo ante el Juzgado 34 Civil del Circuito, no obstante, en la parte resolutive, dispuso la remisión de este al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

Por su parte, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, mediante providencia del 3 de agosto de 2022, rechazó la acción por falta de competencia, ordenando su remisión al Juzgado 34 Civil del Circuito, despacho judicial, que a través de correo electrónico, indicó no acusar recibo de la acción ejecutiva por cuanto el proceso 2015 – 837 se encontraba surtiendo segunda instancia en dicho despacho y fue finalmente remitido al juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, por ser quien ostentaba el conocimiento primigenio del asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, finalmente en auto del 13 de octubre de 2022, suscitó conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES.

La competencia para dirimir asuntos como el que nos ocupa, es la establecida en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia:

ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación. (Subrayado fuera de texto original).

Sobre el particular, es claro que como se señaló en este caso se pretende la ejecución de las sumas cuyo pago se pactó en audiencia de conciliación celebrada entre las partes ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, el 13 de junio de 2022, cuya acta reposa en expediente digital y da cuenta que como consecuencia de dicha conciliación, se dispuso la suspensión del proceso radicado bajo el número 2015 – 837 hasta el 26 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, se evidencia que como en efecto lo indica el Juzgado 34 Civil del Circuito, el acta cuya ejecución se pretende, se realizó dentro de otro proceso adelantado entre las mismas partes y radicado bajo el número 2015- 837, de lo que se concluye con facilidad que dicho acuerdo conciliatorio, se encuentra atado al trámite del proceso reseñado, pues así lo señala expresamente el acta de conciliación, proceso que indica el Juzgado 34, fue remitido al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, al ser este el despacho de origen del mismo, comoquiera que este último, lo conoció en segunda instancia.

Del recuento anterior se evidencia que ninguna de las autoridades involucradas en este conflicto es la competente para conocer de este asunto, comoquiera que la ejecución del acta de conciliación, no se puede tramitar con independencia del proceso 2015 – 837, ya que por virtud de dicho acuerdo conciliatorio, se dispuso la suspensión de este último y comoquiera que entre los deberes del Juez radica el de remitir el expediente al que considere pertinente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a ser juzgado

por el funcionario judicial a quien se le haya atribuido esa competencia, por ello, resulta claro que **la competencia de este proceso radica en el Juzgado 71 Civil Municipal**, pues conforme lo indicado por el Juzgado 34 Civil del Circuito, es este despacho quien ostenta el conocimiento previo del proceso 2015 – 837 y al que fuera devuelto el 5 de julio de 2002, luego de surtida la segunda instancia; por ello, se dispondrá la remisión del presente asunto al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo, tal y como lo hizo, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto APL1531 de 12 de abril de 2018 Radicación No. 11001-02-30-000-2017-00200-01, en el que al resolver un conflicto de competencia decidió remitir el expediente a una autoridad diferente a la implicada en el conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO.- Dirimir la colisión negativa de competencia planteada, atribuyéndole el conocimiento de la acción ejecutiva al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a los juzgados colisionantes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE



Rad. 2022-092
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

CON AUSENCIA JUSTIFICADA
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS